

116751000G-306

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2019

Doctora

ZOILA CONSUELO VARGAS MESA

Directora Ejecutiva (E.F.)

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

Ciudad

Asunto: Comentarios al proyecto de condiciones de compartición de infraestructura pasiva de otros sectores.

Respetada Doctora Zoila,

En atención a la publicación para comentarios del proyecto regulatorio para establecer las condiciones de acceso, uso y remuneración de compartición de infraestructura eléctrica¹ - en adelante “el proyecto”, respetuosamente presentamos a consideración de la entidad los siguientes comentarios:

- **El marco regulatorio debería promover el uso de infraestructura de energía eléctrica para el despliegue de redes de telecomunicaciones y así cumplir los objetivos de la Ley 1978 de 2019 y del Plan Nacional de Desarrollo para reactivar el sector.**

Es de conocimiento de la entidad que el sector TIC se ha visto muy afectado por las condiciones macroeconómicas. En relación con el PIB, este sector decreció desde el cuarto trimestre de 2016 al segundo trimestre de 2018, reaccionando de manera procíclica a la economía. Sin embargo, luego de varios trimestres con ligera recuperación, en el segundo trimestre de 2019 el PIB del sector volvió a caer, explicado en una gran parte por la disminución en un 1,2% del consumo de comunicaciones, la segunda caída más fuerte desde que se tienen datos, sumado a la presión cambiaria que aumentó los costos de las empresas, con devaluación del 20% en los últimos 3 años.

La reactivación del sector es necesaria y las medidas regulatorias son esenciales para que eso sea posible. No obstante, el proyecto incrementa las tarifas que deben pagar los operadores de telecomunicaciones cuando utilicen la infraestructura de las empresas de energía eléctrica, lo cual incrementa el costo del tendido de redes.

¹ “Por la cual se modifican algunas condiciones de acceso, uso y remuneración para la utilización de la infraestructura del sector de energía eléctrica en el despliegue de redes y/o la prestación de servicios de telecomunicaciones contenidas en el Capítulo 11 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, y se dictan otras disposiciones”

Al comparar las tarifas de compartición actuales de la Resolución CRC 4245/13 con las del proyecto, en la infraestructura más utilizada por los operadores de telecomunicaciones existe un incremento del 109%² y en el peor de los casos, del 400%³.

El incremento de estas tarifas desincentiva el uso de infraestructura de energía eléctrica por parte de los operadores de telecomunicaciones, lo que limita el tendido de redes para llevar mejores servicios a más usuarios. Esta consecuencia genera el efecto contrario al perseguido por la Ley 1978/19 e impide el logro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo en materia de telecomunicaciones, dado que impedirá conectar los hogares ubicados en zonas donde la forma de acceso para prestar el servicio de telecomunicaciones sea mediante la infraestructura de energía eléctrica. Los precios propuestos impedirán que los usuarios de estas zonas puedan conectarse y podría generarse una situación similar a la existente para los habitantes del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, donde los altos costos de transporte del cable submarino inciden en la oferta final al usuario.

Además, existe una asimetría normativa frente al uso del espacio público que debería reducir las tarifas de compartición de infraestructura de energía eléctrica. La asimetría se genera porque las autoridades territoriales le cobran a los PRST por instalar su red en el espacio público, mientras que a las empresas de energía eléctrica no se les cobra⁴. Esto supondría que el costo de despliegue de la red soporte es menor para el sector de energía eléctrica, lo cual debería incidir en las tarifas de compartición de este tipo de red. No obstante, las tarifas actuales del sector de telecomunicaciones de la Resolución CRC 5283/18 son considerablemente menores que las del proyecto.

En este sentido, el proyecto debería incentivar el tendido de redes de telecomunicaciones sobre la infraestructura de energía eléctrica, mediante una reducción de las tarifas actuales, en aras de cumplir los objetivos del Estado en el marco normativo – Ley TIC y PND.

- **El proyecto debe ser el resultado de un análisis de impacto normativo, atender realmente a la facultad otorgada por la Ley 1978/19 y no generar traslado de rentas entre sectores.**

El proyecto modifica los topes tarifarios de compartición de la infraestructura de energía eléctrica cuando los operadores de telecomunicaciones instalan elementos de su red. Los cambios propuestos desagregan los topes en función de la altura del poste (8, 10, 12 y 14 mts), material del poste (concreto, madera, metálico y fibra de vidrio), nivel de tensión de la red de energía eléctrica (1, 2, 3 y 4) y cantidad de ductos por canalización (1 y 2).

La entidad considera que el proyecto es necesario para superar las dificultades en la aplicación de la metodología para la determinación de precios, para lo cual mantiene el esquema de libertad negocial y en caso de no llegar a un acuerdo, se aplicaría un precio establecido (tarifa

² Es el caso de los postes de concreto de 12 metros de altura, del nivel de tensión 2.

³ Es el caso de los postes de fibra de vidrio de 14 metros de altura, del nivel de tensión 3.

⁴ La razón por la que no se les cobra a las empresas de energía eléctrica por instalar sus redes en el espacio público es que el art. 26 de la Ley 142/94 establece que las autoridades territoriales pueden exigir un permiso de instalación de estas redes, pero no las faculta para cobrar por el uso del espacio público. En el régimen de telecomunicaciones no existe una disposición en este sentido.

tope). No obstante, para obtener los precios propuestos, la entidad aplica una metodología que atiende a tres variables: i) valor de recuperación de la inversión, ii) costos administrativos, operativos y de mantenimiento y iii) capacidad efectiva del elemento de infraestructura.

La fórmula del proyecto⁵ no difiere de la que existe actualmente en la Resolución CRC 4245/13⁶, con lo cual lo que varía son los valores de referencia que se incluyen para calcular el valor de la remuneración.

Frente al valor de recuperación de la inversión, en el documento soporte se indica que estimaron “...promedios ponderados considerando las variables urbano/rural, red trenzada/red común, y suspensión/retención, y de acuerdo con la información del mercado de postes en compartición suministrada por los operadores de energía eléctrica”. Sin embargo, no se especifican los parámetros utilizados para estimar ese promedio ponderado, es decir, no se detalla a qué característica (urbano/rural, red trenzada/red común, suspensión/retención) se le dio mayor peso a la hora de realizar la ponderación. Al parecer, el criterio habría sido la información de los operadores de energía eléctrica, la cual no fue publicada ni sometida a discusión ni verificación por parte del sector de telecomunicaciones.

La información de las empresas de energía eléctrica fue solicitada por la CREG mediante Circular 071 de 2019. En el anexo de la circular se desagrega la información por capacidad de carga del poste (510kg, 750 kg, 1050 kg, 1350 kg) y para cada uno de ellos, por material (concreto, metal, fibra de vidrio, madera) y en cada caso, por ubicación (urbano, rural). **En ningún caso se solicitó la información desagregada por niveles de tensión**, lo cual genera imprecisiones en el cálculo realizado para el proyecto.

Al respecto, desagregar los topes tarifarios por niveles de tensión **empeora el escenario actual porque incrementa las dificultades en la determinación de precios y traslada a los operadores de telecomunicaciones unos costos que no están obligados a asumir**. Los niveles de tensión están relacionados con la prestación del servicio de energía eléctrica y en nada benefician al operador de telecomunicaciones. Para el operador de telecomunicaciones es indiferente el nivel de tensión de la red de energía eléctrica, lo único que le interesa es la infraestructura soporte que **no varía entre un nivel de tensión y otro**: poste de concreto de 12 metros de altura.

Ahora, el precio de mercado de un poste de concreto de 12 metros de altura puede variar según la resistencia que tenga, pero su variación no supera el 30% entre una resistencia y otra. Contrario a ello, la diferencia de la tarifa del proyecto entre un poste de nivel de tensión 1 y 2 varía el 336%⁷, lo cual carece de cualquier lógica racional y económica.

5

$$Tar_{comp_i} = (Vr_i + AOM_i) * \left(\frac{1}{C_i}\right)$$

6

$$Tarifa\ Compártición = (Vr_i + AOM) * \left(\frac{U_e}{U_o}\right)$$

⁷ Pasa de \$29.413 a \$98.934.

Además, y para evidenciar que el proyecto aumenta las dificultades en la determinación de las tarifas, cabe preguntarse: ¿qué tarifa se aplica para los postes de energía eléctrica que soportan varios niveles de tensión?

Esta desagregación representa una nueva dificultad en el manejo administrativo de los contratos debido a que, en su mayoría, los contratos suscritos entre empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica y empresas de telecomunicaciones únicamente estipulan parámetros como la altura en metros, en el caso de los postes. Los operadores de telecomunicaciones desconocemos el funcionamiento del servicio de energía eléctrica y la forma de identificar los niveles de tensión en sus redes. El difícil acceso a esta información para los PRST puede ocasionar valoraciones de la tarifa de compartición erróneas, debido a información incompleta.

Frente a la capacidad efectiva, además que el tope tarifario se divide realmente entre la cantidad de apoyos que hace uso de la infraestructura. En el proyecto se divide el tope entre 5 apoyos, para los postes de 8 metros, y en 6 apoyos, para los postes superiores a 10 metros de altura. El cálculo de capacidad del proyecto, si bien se justifica en las distancias del RETIE, desconoce la cantidad que efectivamente hace uso de la infraestructura. En algunos casos se encuentran hasta 15 apoyos por poste, por lo que de aplicarse las tarifas en los términos del proyecto generaría una remuneración adicional hacia el propietario de la infraestructura. Esta realidad sí se reconocería con la fórmula actual, de aplicarse correctamente con el factor de distribución U_0 de la fórmula de la Resolución CRC 4245/13.

La finalidad de la remuneración es cubrir los costos adicionales que se generan por la compartición. No obstante, con el proyecto no se cumple esta finalidad porque se genera una remuneración adicional a la recuperación de la inversión, sin que ese mayor valor se le traslade al usuario del servicio de energía. En todo caso, se está generando un traslado de rentas entre sectores, dado que el sector de energía eléctrica se estaría beneficiando de los pagos de los operadores de telecomunicaciones. Además, el costo del despliegue de las redes de energía eléctrica está contemplado dentro del modelo de negocio de las empresas de ese sector.

En este sentido, es necesario que la entidad aplique la metodología de análisis de impacto normativo para que la regulación sea eficiente, atienda a la facultad otorgada por la Ley 1978/19 en el sentido de reducir las tarifas de compartición y no traslade recursos del sector de telecomunicaciones al de energía eléctrica.

- El proyecto debe tener algunos ajustes pertinentes.

Consideramos que el proyecto debería:

- i) Reducir las tarifas actuales de compartición.
- ii) Eliminar la desagregación de los postes según los niveles de tensión del servicio de energía eléctrica.
- iii) Aclarar que el material del poste es “fibra de vidrio” dado que podría darse a entender que el precio para “fibra” es cuando el operador de telecomunicaciones instale “fibra óptica”, lo cual desconocería el principio de neutralidad tecnológica y desincentivaría la modernización de las redes.

- iv) Incluir la forma de mensualizar los valores de las tarifas anuales, dado que en algunos casos se estima dividiendo el valor en 12 meses y no con la aplicación de la fórmula contemplada en la página 69 del documento de respuesta a comentarios de la Resolución CRC 4245/13.

Atentamente,

(Original firmado)

MARIA FERNANDA BERNAL CASTILLO
Directora de Regulación